



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00948

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Urbanización Trentto Apartamentos P.H.** en contra de **Arquitectura y Concreto S.A.S.**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 15 de septiembre. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos en particular no fueron subsanados.

1. En el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que indicara al Despacho " (...) *los términos en los que se celebró, las obligaciones que se estipularon a cargo de cada una de las partes, la forma de cumplimiento de éstas, la duración del contrato, entre otros. Así mismo, se señalará si el contrato se celebró de forma verbal o escrita; de ser escrito, se aportará el respectivo documento, en caso contrario, se indicarán todos los elementos contractuales y se dirán las razones por las cuales no consta por escrito.*"

No obstante, la parte actora en el escrito de subsanación no señala con precisión ninguno de los aspectos que le son solicitados en el referido numeral, lo que, tratándose de una demanda por responsabilidad civil contractual, resulta indispensable para sustentar la petición formulada.

2. En numeral 8º de la providencia de inadmisión se requirió a la demandante para que formulara el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la subsanación la demandante se limita a manifestar: "*A lo solicitado en el numeral 8: Juramento estimatorio. Se jura que el valor de los perjuicios materiales como consecuencia de los bienes entregados a título de venta, que tienen un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.760.000) "*

Obsérvese que esta afirmación no reúne lo exigido por la referida disposición normativa, pues en ésta no se discrimina cada uno de los conceptos que conforma el perjuicio material pretendido. Por ello, no puede tenerse por subsanado este defecto.

3. En el numeral 12 ° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que: *"De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello."*

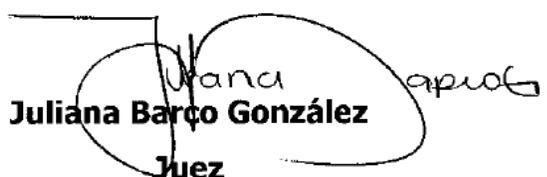
Sin embargo, en el escrito de subsanación se aporta evidencia de haber enviado al demandado la demanda que se presentó inicialmente omitiendo remitir el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda de verbal instaurada por **Urbanización Trentto Apartamentos P.H.** en contra de **Arquitectura y Concreto S.A.S,** por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _28_ septiembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9071683d3ba5baf29347f9033221538cc7ad8190e3a491e8fc3c259678a3
3052**

Documento generado en 27/09/2021 11:19:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**